
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Artemio José Enrique Dorrejo Peña.

Abogados: Licdos. Francisco Cruz Solano y Tomás Alberto Méndez Urbáez.

Recurrida: Ana Cristina Hernández.

Abogados: Dra. Carmen E. Castro Urbino y Lic. Nelson B. Méndez M.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1019380-2, domiciliado y residente en la calle Plaza de la Cultura núm. 310, urbanización Ciudad de los Millones, del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 2849, de fecha 1ero. de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Cruz Solano y Tomás Alberto Méndez Urbáez, abogados de la parte recurrente, Artemio Enrique Dorrejo Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Carmen E. Castro Urbino y el Licdo. Nelson B. Méndez M., abogados de la parte recurrida, Ana Cristina Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago interpuesta por la señora Ana Cristina Hernández contra el señor Artemio Enrique Dorrejo Peña, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, dictó el 14 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 542-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Ratifica el defecto en contra del Señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña pronunciado en contra de la parte demandada por no haber concluido en la audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho y estar sustentada sobre base legal; **TERCERO;** Condena al Señor Artemio José Enrique Dorrejo a pagar de la suma de ciento veintiún mil pesos (RD\$121,000.00), que le adeuda por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde enero hasta noviembre del año 2007 a mas los meses que se venzan en el curso de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara la Resciliacion del contrato de inquilinato Intervenido entre las partes sobre el local ubicado en la carretera Mella No. 97, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Se ordena el desalojo del Señor Artemio José Enrique Dorrejo, de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea en la carretera Mella No. 97, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de declarar la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **SÉPTIMO;** Se Condena al Señor Artemio José Enrique Dorrejo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Nelson B. Menéndez Mejía y Lic. Esteban del Rosarlo, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona, al Ministerial José María Soto Guerrero, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Artemio José Enrique Dorrejo interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 63-2008, de fecha 16 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2849, de fecha 1ero. de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, municipio Este, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por el señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña, mediante el acto No. 63/2008 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial CORPORINO ENCARNACIÓN PIÑA, Alguacil Ordinario de la cámara penal del Juzgado de primera instancia, sexta sala, del Distrito nacional, contra la sentencia No. 542/2007 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2007, expedida por el Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, y en cuanto al fondo RECHAZA el mismo, por los motivos supra Indicados; **TERCERO:** Confirma la sentencia No. 542/2007 de fecha 29 del mes de noviembre del año 2007, expedida por el Juzgado de Paz de la segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: Primero: Se Ratifica el defecto en contra del Señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña por no haber concluido en la audiencia pública de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007); Segundo: Se acoge como buena y valida la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho y estar sustentada sobre base legal; Tercero; Se Condena al Señor Artemio Artemio José Enrique Dorrejo Peña al pago de la suma de ciento veintiún mil

pesos (RD\$121,000.00), que le adeuda por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde enero hasta noviembre del año 2007 en razón de once mil pesos oro dominicanos (RD\$11,000.00) cada mes, mas los meses que se venzan en el curso de la presente demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Se declara la Resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre las partes sobre el local ubicado en la carretera Mella No. 57, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; Quinto: Se ordena el desalojo del Señor Artemio José Enrique Dorrejo y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando al título que sea en la carretera Mella No. 97, Sector Pidoca, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; Sexto: Se rechaza el pedimento de declarar la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, por los motivos anteriormente dados en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Se Condena al Señor Artemio José Enrique Dorrejo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson B. Menéndez Mejía y Esteban del Rosario, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: Se Comisiona al Ministerial José María Soto Guerrero, Alguacil de Estados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, para notificación de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Artemio José Enrique Dorrejo Peña al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Carmen Castro en representación de los Licdos. Nelson Meléndez y Esteban del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio jurídico de la oralidad, publicidad y contrariedad de las audiencias. Violación por ignorancia al literal J), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivo violación del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 28 de octubre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Artemio Enrique Dorrejo Peña a emplazar a la parte recurrida Ana Cristina Hernández, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que el 6 de noviembre de 2008, mediante acto núm. 679-2008, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el acto de referencia: “LE HE NOTIFICADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Memorial de Casación interpuesto por el señor ARTEMIO JOSÉ ENRIQUE DORREJO PEÑA, contra la sentencia No. 2849 de fecha 1 de septiembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; SEGUNDO: El auto No. 003-2008-01983, emitido por el honorable presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, mediante el cual autoriza al recurrente ARTEMIO JOSÉ ENRIQUE DORREJO PEÑA, a emplazar a la parte recurrida, señora ANA CRISTINA HERNÁNDEZ, de fecha 28 de octubre del 2008”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 679-2008, del 6 de noviembre de 2008 no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal

que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Artemio Enrique Dorrejo Peña, contra la sentencia núm. 2849, de fecha 1ero. de septiembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.